

## MARCO JURÍDICO

### **ARTÍCULO 60. Instalación del Colegio Electoral para la calificación de ambas Cámaras**

#### **Texto original de la Constitución de 1917**

Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable.

#### **Reformas o adiciones al artículo**

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, a través de ésta se señaló que la calificación de la elección de los miembros de la Cámara de Diputados se realizará por un Colegio Electoral, integrado por 60 presuntos diputados de mayoría y 40 de las circunscripciones plurinominales; en tanto que en la Cámara de Senadores, se verificaría a través de un Consejo Electoral integrado por los presuntos senadores que obtuvieran la declaratoria de senador electo de cada entidad, y en el Distrito Federal, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Esta reforma otorgó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de existir violaciones en el proceso electoral o la calificación de las elecciones, dejando a una ley el fijar los requisitos de procedencia y trámite del citado recurso.

La segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de abril de 1981, en ésta se modificó el primer párrafo señalando que el Colegio Electoral estaría conformado por 100 diputados; 60 de los electos de los distritos uninominales, designados por el partido político que obtuviera la mayoría de las constancias, y 40 de las circunscripciones plurinominales, designadas por los partidos políticos proporcionalmente al número que a cada uno de ellos reconociera la Comisión Federal Electoral. Asimismo, en la Cámara de Senadores se sustituyó al Consejo Electoral por el Colegio Electoral, el cual se integraría con los presuntos senadores que obtuvieran la declaratoria de senador electo de la legislatura correspondiente y de la Comisión Permanente en el caso del Distrito Federal.

La tercera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986, señalando que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sería integrado por los presuntos diputados que obtuviesen constancia de la Comisión Federal Electoral en la votación mayoritaria relativa, así como los de representación proporcional. Para el caso del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se incluyó en su integración a los senadores de la anterior legislatura que estuviesen en ejercicio de su encargo. Asimismo, se facultó al Gobierno Federal para preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales y se dejó a una Ley la creación de los organismos para dichas funciones, además del establecimiento de medios de impugnación contra los actos de estos organismos y la creación de un tribunal con competencia fijada por la ley cuyas resoluciones fueran obligatorias y las que sólo se modificarían por los Colegios Electorales de cada Cámara, última instancia en la calificación de las elecciones.

La cuarta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990, cambiando en su totalidad el texto del precepto a tal y como está actualmente.

### **Texto vigente**

Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.



*Fachada principal de la Cámara de Senadores*

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas y revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

## **ARTÍCULO 61. Libertad de opinión de diputados y senadores en el desempeño de sus funciones**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

## **Reformas o adiciones al artículo**

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977, se adicionó un segundo párrafo que impone la obligación a los Presidentes de cada Cámara de velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad a los recintos de sesiones.

### **Texto vigente**

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

- Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

## **ARTÍCULO 62. Prohibición a miembros de ambas Cámaras de desempeñar otros cargos**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

Los diputados y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones



*Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas*

representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.

## **ARTÍCULO 63. Asistencia mínima para la apertura de sesiones en ambas Cámaras**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de junio de 1963, se adicionó un cuarto párrafo, que instituye responsabilidad a quienes habiendo sido electos no se presenten sin causa justificada a desempeñar su encargo. A los partidos políticos se les finca responsabilidad cuando acuerden que sus miembros electos —diputados o senadores— no se presenten a desempeñar sus funciones.

## Texto vigente

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

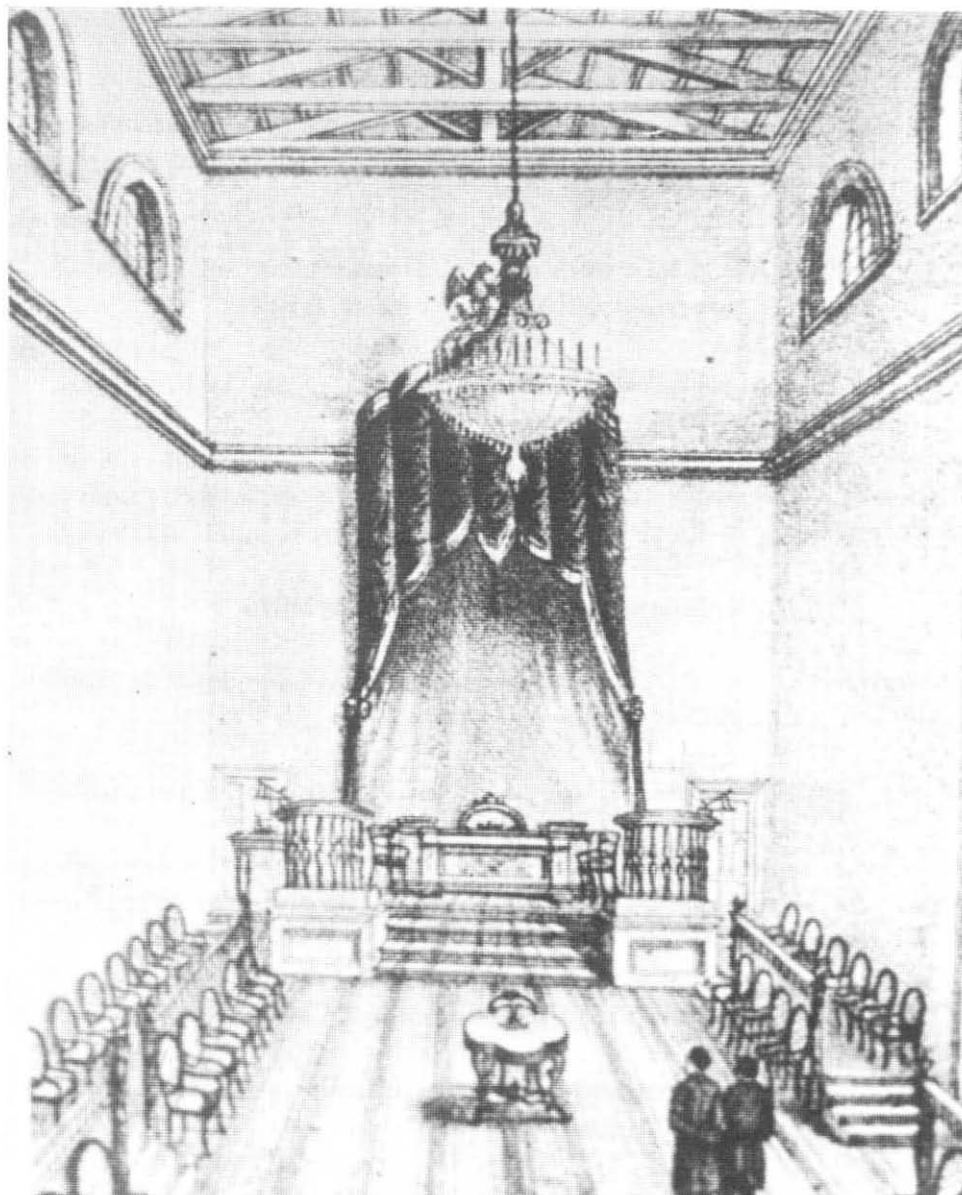
Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

### Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.





*Recinto de la Cámara de Diputados desde enero de 1829 en Palacio Nacional. Este salón fue destruido por un incendio en agosto de 1872, y la Cámara fue trasladada al Salón de Embajadores del mismo palacio*

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

### **ARTÍCULO 64. Sanciones a diputados y senadores por incumplimiento en su labor**

#### **Texto original de la Constitución de 1917**

Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

#### **Reformas o adiciones al artículo**

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

#### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.

### **ARTÍCULO 65. Periodos de sesiones del Congreso de la Unión**

#### **Texto original de la Constitución de 1917**

El Congreso se reunirá el día 1º de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados, dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas

están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo Presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del presidente de la República.

II. Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo, y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

### **Reformas o adiciones al artículo**

La primer reforma al artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, señalando que el Congreso se reuniría a partir del 1º de septiembre de cada año para sesionar ordinariamente.

La segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 1986, en vigor al día siguiente y surtiendo efectos a partir del 1º de septiembre de 1989, para que el primer periodo de sesiones del Congreso sea a partir del 1º de noviembre de cada año y el segundo periodo de sesiones, el 15 de abril de cada año.

### **Texto vigente**

El Congreso se reunirá a partir del 1º de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de abril de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

### **ARTÍCULO 66. Prolongación de los periodos de sesiones**

#### **Texto original de la Constitución de 1917**

El período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el presidente de la República.

#### **Reformas o adiciones al artículo**

La única reforma efectuada a este precepto, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 1986, entró en vigor al día siguiente y surtió efecto hasta el 1º de septiembre de 1989, esta reforma consistió en que los periodos de sesiones no se prolongarán más allá del 31 de diciembre y del 15 de julio de cada año, respectivamente.

#### **Texto vigente**

Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior, pero el primero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año, y el segundo hasta el 15 de julio del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el presidente de la República.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.

## **ARTÍCULO 67. Periodos extraordinarios de sesiones**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

### **Reformas o adiciones al artículo**

La única reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de noviembre de 1923, por la que se señala la facultad del Congreso o de una Cámara para celebrar sesiones extraordinarias por asuntos de su competencia.

### **Texto vigente**

El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de un asunto exclusivo de ella, se reunirán, en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

## **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

## **ARTÍCULO 68. Residencia de los Poderes de la Unión**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

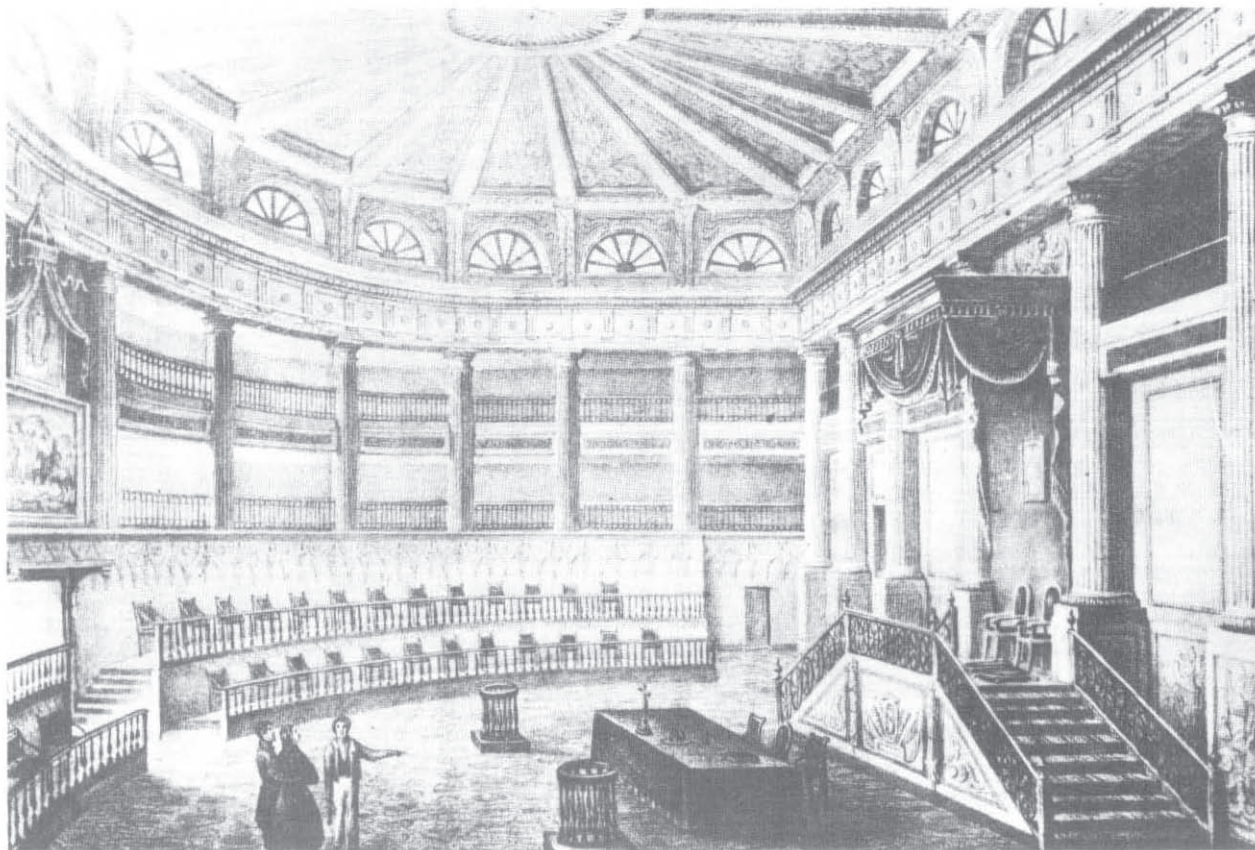
Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

## **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.



*Salón de Embajadores, antigua sede de la Cámara de Diputados*

## **ARTÍCULO 69. Informe Presidencial**

### **Texto original de la Constitución de 1917**

A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del país; y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieren necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

### **Reformas o adiciones al artículo**

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre de 1923, el Presidente de la República sólo debería asistir a la apertura del periodo ordinario de sesiones, en la que presentaría un informe escrito relativo al estado que guardase la administración pública del país.

Una segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de abril de 1986, que entró en vigor al día siguiente y surtió efecto hasta el 1º de septiembre de 1989; esta reforma señala la obligación del presidente de asistir a la apertura del primer periodo de sesiones que será el 1º de diciembre de cada año, e informar sobre el estado que guarde la administración pública del país.

### **Texto vigente**

A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.



## **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

### **ARTÍCULO 70. Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto**

#### **Texto original de la Constitución de 1917**

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

#### **Reformas a adiciones al artículo**

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977, se adicionaron los párrafos segundo, tercero y cuarto, tal como aparecen en el texto vigente.

#### **Texto vigente**

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

### **Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes**

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.